

INE/CG109/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASI COMO DE DIVERSOS OTRORA CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADOS POR DICHS INSTITUTOS POLÍTICOS EN LA ELECCIÓN LOCAL DEL ESTADO DE NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

Distrito Federal, 14 de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintiséis de junio de dos mil catorce se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por el Licenciado Roberto Lomelí Madrigal, representante propietario de la coalición denominada “Por el Bien de Nayarit”¹, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el cual formuló denuncia en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática² así como los CC. Leopoldo Domínguez González (candidato a alcalde), María Florentina Ocegueda Silva (candidata a síndico municipal), Adán Zamora Romero (candidato a regidor por la tercera demarcación), Natalia Rojas Iñiguez (candidata a regidora por la segunda demarcación), postulados por el Partido Acción Nacional, así como a los CC.

¹ En lo sucesivo, *la coalición quejosa*.

² En lo sucesivo, *los partidos denunciados*, lo cual deberá entenderse como una referencia conjunta, salvo que por alguna situación deba aludirseles en lo individual.

Gloria Noemí Ramírez Bucio (candidata a Diputada Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito II), Pablo Montoya de la Rosa (candidato a Diputado Propietario de Mayoría Relativa por el Distrito V)³, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior derivado de la difusión de promocionales televisivos y radiales correspondientes a las pautas de tales institutos políticos en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Nayarit, los cuales fueron identificados con los folios **RV00379-14**, **RV00380-14** (versiones televisivas) **RA00601-14 y RA00602-14** (versiones radiales) e intitulados todos con el nombre "Queremos Cambio", por considerar que se utilizaron indebidamente los tiempos a los cuales constitucional y legalmente tienen derecho en radio y televisión para promocionar la imagen de candidatos postulados por otro instituto político, y el uso del emblema y denominación de una coalición que tales organizaciones pretendían constituir y no fue aprobada por la autoridad electoral nayarita (Fojas 01 a 54).

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintiséis de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,⁴ dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo determino reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, así como para determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por la coalición quejosa (Foja 55 a 90).

Esta indagatoria se materializó de la siguiente forma:

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
26-junio-2014	Oficio INE/SCG/1187/2014	Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos de esta institución	Se le solicitó informara sobre la difusión de los promocionales denunciados (Fojas 91 a 93)

³ En lo sucesivo, *los candidatos denunciados*, lo cual deberá entenderse como una referencia conjunta, salvo que por alguna situación deba aludirseles en lo individual.

⁴ En lo sucesivo, *el Secretario*.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

FECHA	CONSTANCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA
26-junio-2014	No Aplica	No aplica	Se glosaron copias certificadas de diversas constancias visibles en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PBN/JL/NAY/07/INE/23/2014 (Fojas 94 a 178)
26-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se constató la existencia del portal de Internet http://pautas.ife.org.mx/ y que en el mismo estaban alojados los promocionales denunciados, pautados por los partidos denunciados (Fojas 179 a 188)
26-junio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se dio cuenta del listado difundido en el portal de Internet de la autoridad administrativa electoral del estado de Nayarit, respecto de los diversos abanderados postulados para los cargos de elección popular que habrían de renovarse en los comicios locales de este año, entre los cuales estaban los candidatos denunciados (Fojas 189 a 264)

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El día veintiséis de junio de dos mil catorce, atento a los resultados de las diligencias practicadas, el Secretario acordó admitir la denuncia y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintisiete de junio de dos mil catorce, se celebró con carácter de urgente la Octava Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la que dicho cuerpo colegiado determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por la coalición quejosa.

Dicha determinación fue notificada a la coalición quejosa el día veintinueve de junio de la presente anualidad.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario dictó diversos Acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de varias diligencias, mismos que fueron materializados de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

FECHA DEL ACUERDO	OFICIO CON EL CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	DETALLE DE LA INDAGATORIA
30-junio-2014	INE/SCG/1229/2014	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó rindiera un informe actualizado respecto a las detecciones en el estado de Nayarit de los promocionales denunciados, captadas durante su periodo de vigencia
01-julio-2014	INE/DQ/079/2014	Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó que proporcionara el domicilio que tenía registrado en los archivos del Registro Federal de Electores, de los candidatos denunciados, para su eventual localización
01-julio-2014	INE/SCG/1239/2014	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó su apoyo para requerir a la <u>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</u> proporcionara información sobre la situación fiscal así como cualquier otro dato que permitiera determinar la capacidad económica de los candidatos denunciados
03-julio-2014	INE/NAY/JLE/VE/127/2014	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del estado de Nayarit	Se solicitó proporcionara los domicilios que tuviera en sus archivos, correspondientes a los candidatos denunciados
09-julio-2014	Acta Circunstanciada	No aplica	Se dio cuenta del contenido visible en las páginas web alojadas en la red social conocida públicamente como "Facebook", citadas por la coalición quejosa en su escrito inicial (Fojas 487 a 507)

VI. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación correspondiente, el Secretario dictó, el día siete de julio de dos mil catorce, un Acuerdo ordenando emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

Dicho proveído fue comunicado a las partes en los términos que se expresan a continuación:

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento	Persona que atendió el emplazamiento
Lic. Roberto Lomelí Madrigal, Representante Propietario de la Coalición "Por el Bien de Nayarit" ante el Consejo Local del Instituto Estatal de Nayarit	INE/SCG/1326/2014	Sí	08-Julio-2014 Alhely Rubio Arronis, quien dijo ser abogada del despacho en donde se realizó la diligencia	09-Julio-2014	Dolores Patricia Álvarez Ávila, quien dijo ser secretaria del destinatario
Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/1327/2014	Sí	08-Julio-2014. Víctor Enrique Arreola Villaseñor, quien dijo ser Asesor en la representación del Partido Acción Nacional	09-Julio-2014	Victor Enrique Arreola Villaseñor, quien dijo ser Asesor en la representación del Partido Acción Nacional
Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/1328/2014	Sí	08-Julio-2014 Marisol Páez Páez, quien dijo fungir como personal administrativo en la representación del Partido de la Revolución Democrática	09-Julio-2014	Marisol Páez Páez, quien dijo ser personal administrativo en la representación del Partido de la Revolución Democrática
C. Leopoldo Domínguez González (quien	INE/SCG/1329/2014	No	No aplica Se entendió	08-Julio-2014 Leopoldo	Se entendió con la persona buscada

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento	Persona que atendió el emplazamiento
fuera candidato a alcalde en el estado de Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional)			personalmente con el buscado	Domínguez González	
C. María Florentina Ocegueda Silva (quien fuera candidata a síndico municipal en el estado de Nayarit, postulada por el Partido Acción Nacional)	INE/SCG/1330/2014	No	No aplica Se entendió personalmente con la buscada	08-Julio-2014 María Florentina Ocegueda Silva	Se entendió con la persona buscada
C. Adán Zamora Romero (quien fuera candidato a regidor por la tercera demarcación en el estado de Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional)	INE/SCG/1331/2014	No	No aplica Se entendió personalmente con el buscado	08-Julio-2014 Adán Zamora Romero	Se entendió con la persona buscada
C. Natalia Rojas Iñiguez (quien fuera candidata a regidora por la segunda demarcación en el estado de Nayarit)	INE/SCG/1332/2014	No	No aplica Se entendió personalmente con la buscada	08-Julio-2014 Natalia Rojas Iñiguez	Se entendió con la persona buscada
C. Gloria Noemí Ramírez Bucio (quien fuera candidata a Diputada	INE/SCG/1333/2014	No	No aplica Se entendió personalmente con la buscada	08-Julio-2014 C. Gloria Noemí Ramírez Bucio	Se entendió con la persona buscada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

Destinatario	Oficio	Citatorio	Fecha en que se recibió el citatorio y persona que atendió la diligencia	Fecha en que se realizó la diligencia de emplazamiento	Persona que atendió el emplazamiento
Propietaria de Mayoría Relativa por el Distrito II en el estado de Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática)					
C. Pablo Montoya de la Rosa (quien fuera candidato a Diputado Propietario de Mayoría Relativa por el Distrito V en el estado de Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática)	INE/SCG/1334/2014	No	No aplica Se entendió personalmente con el buscado	08-Julio-2014 C. Pablo Montoya de la Rosa	Se entendió con la propia persona buscada

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil catorce, el día doce de ese mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁵, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

⁵ Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], por lo que resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *"...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la*

entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”, una vez concluida la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- En primer término, el Partido Acción Nacional invocó en su escrito de contestación la siguiente causal de improcedencia:

“Al respecto, previo al planteamiento de la contestación de la queja que me fuera notificada en días pasados, conviene señalar que en la misma se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 1, inciso d); del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente:

“Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

El Partido Acción Nacional argumentó que la denuncia incoada en su contra resultaba frívola, pues desde su punto de vista los hechos aludidos por la coalición quejosa eran intrascendentes pues partían de apreciaciones subjetivas, vagas y poco precisas, al estimar que con la inclusión de una imagen o logotipo no registrado ni propiedad de algún partido político (local o nacional), o con el contenido de los mensajes denunciados, se hubieran violentado los principios

rectores del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Nayarit.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

"Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerio, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Ahora bien en el caso concreto es de referir que la queja presentada por la coalición quejosa no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, los cuales de acreditarse implicarían violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, por cuanto a la causal de improcedencia señalada, esto es, que la queja incoada en su contra resulta frívola, por lo cual su alegato en ese sentido deviene en **infundado**.

2.- En segundo término, los CC. María Florentina Ocegueda Silva, Natalia Rojas Íñiguez y Leopoldo Domínguez González hicieron valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 471, numeral 5, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que:

"El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos".

Los dispositivos en los cuales se funda esa causal son del tenor siguiente:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 471.

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

(...)”

De conformidad con los artículos transcritos, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba tres discos ópticos en formato DVD (alojados en el sobre visible a foja 54), como medios de prueba para dar sustento a sus afirmaciones (cuyo detalle y valor probatorio será analizado por esta institución en líneas posteriores).

Luego entonces, esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obran en el expediente, tanto las aportadas por la coalición quejosa como aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral, razón por la cual se encuentra obligada no sólo a dar inicio al procedimiento especial sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles faltas que podrían derivarse.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Nacional Electoral cuenta con facultades para conocer de hechos como los planteados, y en el caso específico está compelido a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia; y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que se transcribe, a continuación:

*“Coalición Alianza por
México*

VS

*Consejo General del
Instituto Federal Electoral*

Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de Dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del Dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el Dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: *El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y Resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.?*

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239."

Por las razones expuestas, se considera que la causal de improcedencia invocada por los CC. María Florentina Ocegueda Silva, Natalia Rojas Íñiguez y Leopoldo Domínguez González, es **improcedente**.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En este apartado se hará una reseña de los hechos planteados por los quejosos y las excepciones y defensas hechas valer por los sujetos denunciados que comparecieron al procedimiento.

La coalición quejosa arguyó lo siguiente:

- Que los días veinte y veintidós de junio del año en curso, se percató de la existencia de los promocionales televisivos identificados con los folios RV00379-14 y RV00380-14 denominados "Queremos Cambio", los cuales corresponden a las prerrogativas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática siendo ambos idénticos, los cuales a su decir acreditaban el uso indebido de las prerrogativas que en radio y televisión les correspondían en detrimento de la normativa comicial;
- Que dichos institutos políticos y sus abanderados se ostentaban con emblemas no registrados, teniendo la obligación de utilizar en su propaganda la denominación, emblema y colores registrados ante la autoridad electoral, arguyendo que los materiales denunciados generaban confusión en el electorado, *"...pues les infunde la idea de que esos partidos compiten en coalición y no en forma individual..."*
- Que tanto los candidatos del Partido Acción Nacional como los del de la Revolución Democrática han venido utilizando en su propaganda electoral la frase "JUNTOS GANAMOS TODOS" esto en contravención a lo establecido por la legislación electoral referente a la obligación que tienen de utilizar los colores, emblemas o lemas que los distinguen de otros partidos políticos evitando utilizar cualquier otro que caracterice a otro partido político, con la finalidad de evitar confusión en el electorado.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, los sujetos denunciados que se enunciarán a continuación,

hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Partido Acción Nacional

- Manifestó que la coalición quejosa omitió probar de manera clara y fehaciente que las personas que denunció fueran realmente quienes ella nombraba en su escrito inicial.
- Señaló que la finalidad de los mensajes transmitidos fue una invitación a emitir el voto por un instituto político determinado, el cual se especificaba claramente al término de la videograbación.
- Expresó que la imagen de los personajes que señaló la denunciante resultó totalmente incidental, puesto que su presencia se justificó ya que el contexto del mensaje emitido era posicionar una propuesta político electoral institucional, y no personal como pretendió hacer valer.
- Refirió que del mensaje auditivo que se contiene en ambas versiones del spot se advirtieron frases y locuciones de “cambio” con un afán de motivar a la ciudadanía a probar otras formas de administración y no en particular a emitir el voto a favor de una candidatura en particular o promover a una persona en particular en calidad de candidato a un cargo de elección popular.
- Consideró que esta autoridad debe ceñirse a la metodología aplicada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes como el recaído en el alfanúmero identificado como SUP-RAP-4/2014, en el que patentizó la trascendencia de realizar un análisis integral del mensaje, su contexto, su literalidad y sus peculiaridades.
- Indicó que en el caso, la imagen de las personas señaladas como candidatos aparecieron por brevísimos momentos en el contexto de un spot, en el que su principal objetivo era permear en la sociedad nayarita la idea de cambio de gobierno, la alternancia, una incitación a apoyar a otros partidos políticos distintos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que ninguna norma en materia de propaganda política y acceso a la

prerrogativa de radio y televisión fue transgredida por parte de los institutos políticos denunciados.

- Mencionó que si bien dicho instituto político y el Partido de la Revolución Democrática solicitaron en su momento el registro de un convenio de coalición a la autoridad electoral nayarita, el mismo no fue aprobado y por tanto nunca existió el ente colectivo que la coalición quejosa pretende hacer creer.
- Dijo que de los elementos gráficos, frases, leyendas, logos y emblemas, y en general del contenido íntegro del promocional denunciado, no se advertía que su representado hubiera violentado las normas en materia de propaganda política electoral y de campaña.
- Aludió que por cuanto a las páginas de Internet mencionadas por la coalición quejosa, por su naturaleza escapan a la esfera competencial de esta autoridad electoral nacional, por lo que las mismas deberán ser desestimadas.
- Finalmente, negó le asistiera la razón a la coalición quejosa por cuanto a una posible contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, ya que no se advertía que la presencia de los candidatos aludidos hubiera sido solicitada, propiciada o autorizada por estos.

Partido de la Revolución Democrática

- Mencionó que al cierre de cada uno de los promocionales denunciados, se establecía claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje, así como el llamado al voto a favor de él.
- Preciso que los promocionales en forma alguna hacían referencia específica a candidatos, sino que pasaban imágenes fugaces de lo que parecía era una marcha o mitin político, en donde desfilaban diferentes personas.
- Manifestó que la aparición de los individuos a quien la coalición quejosa identificó como candidatos fue de escasos milisegundos, y por ello no podía tomarse como una promoción personalizada.

- Dijo que en los promocionales denunciados estaba claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político.
- Arguyó que los elementos publicados en Internet son de naturaleza personal, y no de uso industrial o público, por lo que no eran medios de convicción que pudieran tenerse como válidos para acreditar alguna conducta irregular, motivo por el cual no podían ser tomados como elementos de prueba.
- Especificó que por cuanto al logo que supuestamente se refería a una coalición, este sólo aparecía unos segundos, y no se encontraba identificado en forma alguna.

CC. María Florentina Ocegueda Silva, Natalia Rojas Íñiguez y Leopoldo Domínguez González

- Mencionaron que el denunciante omitió exhibir y aportar algún medio de prueba idóneo para evidenciar que por sí o a través de algún tercero, contrataron tiempo en radio y televisión para promocionar sus imágenes dentro de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos denunciados.
- Se deslindaron de cualquier promocional en el que se hubiera utilizado sus imágenes por partido político ajeno al Partido Acción Nacional.
- Arguyeron que aun cuando en los promocionales de televisión denunciados se advertían sus imágenes, ello no significaba que los hubieran contratado o dado autorización alguna para que fueran utilizadas en tales mensajes, los cuales se difundieron dentro de los espacios reservados a los partidos denunciados.
- Refirieron desconocer quién o quienes hubieran autorizado el uso de sus imágenes dentro de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual podía presumirse una actuación dolosa de la coalición quejosa, pretendiendo hacer creer que fueron contratados por ellos.
- Manifestaron que las argumentaciones de la coalición quejosa eran ilógicas y contradictorias, pues como expresamente ella misma lo refirió, la coalición entre los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática no se

concretó, por lo tanto, si en los citados promocionales aparecen figuras (reguilete) o expresiones (“Juntos ganamos todos”) que no eran distintivos de alguna opción política registrada o autorizada, no podía hablarse de una transgresión a la normativa constitucional y electoral.

- Indicaron que el hecho de que la propaganda cuestionada utilizara colores azul y amarillo que pudieran identificarse con los partidos denunciados, ello no significa que pudieran utilizarse de manera conjunta o separada por cualquier otro instituto político o persona, pues dichos colores no son de uso exclusivo, ni mucho menos se generó algún perjuicio a la coalición quejosa, o bien, la supuesta confusión en el electorado.
- Finalmente, dijeron que si había alguna inconformidad por el uso de colores distintivos de un ente político, en la propaganda denunciada, quienes debían inconformarse con ello eran los partidos denunciados y no la coalición quejosa.

Es preciso señalar que aun cuando en autos corren agregadas las constancias con las cuales se emplazó a los CC. Adán Zamora Romero [quien fuera candidato a Regidor por la Tercera Demarcación en el estado de Nayarit, postulado por el Partido Acción Nacional]; Gloria Noemí Ramírez Bucio [quien fuera candidata a Diputada Propietaria de mayoría relativa por el Distrito II en el estado de Nayarit, postulada por el Partido de la Revolución Democrática], y Pablo Montoya de la Rosa [quien fuera candidato a Diputado Propietario de mayoría relativa por el Distrito V en el estado de Nayarit, postulado por el Partido de la Revolución Democrática], los mismos no comparecieron al procedimiento.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en:

- a) Determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática transgredieron lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos**, con motivo del presunto **uso indebido de la pauta** a que tienen derecho al difundir los promocionales televisivos y radiales correspondientes a las pautas de tales institutos políticos en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el estado de Nayarit, los cuales fueron

identificados con los folios **RV00379-14, RV00380-14** (versiones televisivas) **RA00601-14 y RA00602-14** (versiones radiales) e intitulados todos con el nombre "Queremos Cambio", durante el periodo comprendido del veinte de junio al dos de julio de la presente anualidad, ya que en los mismos se incluyeron imágenes de candidatos a puestos de elección popular en esa entidad federativa postulados por dichos partidos, apreciándose también los emblemas de ambos, es decir, en tales espacios se promovieron las imágenes de candidatos postulados por otros institutos políticos distintos a aquel al que correspondía pautar el mensaje atinente (los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aparecieron en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa).

- b) Determinar si los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática transgredieron lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos d) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, con motivo de la presunta violación a los **principios de legalidad y certeza** lo anterior al haber utilizado en la difusión de su propaganda en televisión un logotipo, color y denominación distintos a los autorizados y registrados ante la autoridad electoral (un reguilete multicolor), y una frase ("Juntos Ganamos Todos"), elementos que identificaban a una coalición que intentaron formar (la denominada "Alianza Juntos Ganamos Todos"), y cuyo registro fue negado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- c) Determinar si los **CC. Leopoldo Domínguez González, María Florentina Ocegueda Silva, Adán Zamora Romero, Natalia Rojas Iñiguez, Gloria Noemí Ramírez Bucio, Pablo Montoya de la Rosa**, transgredieron lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 159, numerales 1, 2 y 4, y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, con motivo de la presunta adquisición en tiempo en televisión, derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio "RV00379-14" y "RV00380-14", versión "Queremos Cambio", pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la aparente sobreexposición de sus imágenes al aparecer en promocionales de un instituto político

distinto a aquel que los postuló o registró para contender a un encargo de elección popular en los comicios del estado de Nayarit.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral nacional estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1. PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

A) Pruebas técnicas

- a) El quejoso acompañó a su denuncia tres discos ópticos en formato DVD (alojados en el sobre visible a fojas 54), cuyo contenido es el siguiente:

El primero de ellos contiene un archivo audiovisual, intitulado “Promocional PRD”, cuyo detalle se describe a continuación:

Promocional de TV Queremos Cambio-PRD (RV00379-14)

Voz Masculina: “El PRI perdió once municipios del estado en la elección anterior, el verdadero cambio está por llegar.”

Se escuchan varias voces diciendo: “Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar”

Voz Masculina: “Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PRD. Vamos todos a votar.”

(En el fondo se escucha: “Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar”).

A continuación se muestran algunas imágenes representativas de este promocional:



El segundo de ellos contiene otro archivo audiovisual, intitulado “Promocional PAN” cuyo contenido es el siguiente:

Promocional de TV Queremos Cambio-PAN
(RV00380-14)

Voz Masculina: “El PRI perdió once municipios del estado en la elección anterior, el verdadero cambio está por llegar.”

Se escuchan varias voces diciendo: *“Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar.”*

Voz Masculina: “Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PAN. Vamos todos a votar.”

(En el fondo se escucha: *“Hay que cambiar, hay que cambiar, quiero cambiar”*).

A continuación se muestran algunas imágenes representativas de este promocional:





Por último, el tercero se identifica como “FOTOS FACEBOOK”, el cual contiene doce imágenes de supuestas páginas de la red social conocida públicamente como “Facebook”, las cuales se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**





Dichos medios de prueba constituyen **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral⁶.

B) Documentales Públicas consistentes en:

- a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del estado de Nayarit de fecha cuatro de junio de dos mil catorce identificado como Número 098 y Tiraje 080 intitulado ***“SE AVISA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE EL CONSEJO***

⁶ En lo sucesivo, *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Disposición aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

LOCAL ELECTORAL, APROBÓ EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PROCEDENTES". (Visible en el sobre identificado como Foja 53)

- b) Un ejemplar del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del estado de Nayarit de fecha cuatro de junio de dos mil catorce identificado como Número 098 y Tiraje 080 intitulado *"SE AVISA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE EL CONSEJO LOCAL ELECTORAL, APROBÓ EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA PROCEDENTES*". (Visible en el sobre identificado como Foja 53)
- c) Un ejemplar del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del estado de Nayarit de fecha siete de junio de dos mil catorce identificado como Número 100 y Tiraje 080 intitulado *"SE AVISA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, APROBARON EL REGISTRO DE LAS SOLICITUDES DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A PRESIDENTES Y SÍNDICOS MUNICIPALES, PROCEDENTES*". (Visible en el sobre identificado como Foja 53)
- d) Un ejemplar del Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del estado de Nayarit de fecha siete de junio de dos mil catorce identificado como Número 100 y Tiraje 080 intitulado *"SE AVISA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES, APROBARON EL REGISTRO DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*". (Visible en el sobre identificado como Foja 53)

En ese sentido, debe decirse que los medios probatorios antes descritos, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a los artículos 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 34, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, y 32 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit en relación con la fracción V del artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno del estado de Nayarit.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A) Documentales públicas

- a) Copia certificada del **“Acuerdo del Consejo Local Electoral, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición, presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”**, del cual se desprende que la autoridad administrativa electoral del estado de Nayarit no aprobó la conformación de la coalición política referida, en razón de que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática no emitió su aprobación para que el órgano ejecutivo estatal suscribiera el convenio de coalición con el Partido Acción Nacional (Fojas 94 a 110).
- b) Copia certificada del logotipo que identificaría a la coalición **“Alianza Juntos Ganamos Todos”**, el cual en su parte superior izquierda muestra el emblema del Partido Acción Nacional y en la inferior derecha aparece el del Partido de la Revolución Democrática (Foja 111).
- c) Copia certificada de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, 2014 – 2017 para el proceso de renovación de Diputados Locales, Presidentes Municipales, síndicos y regidores del estado de Nayarit (Fojas 112 a 153).
- d) Copia certificada del convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para integrar la coalición denominada **“Alianza Juntos Ganamos Todos”** (Fojas 154 a 177).
- e) Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se dio certeza de la existencia del portal de internet <http://pautas.ife.org.mx/>, así como que en el mismo estaban alojados los promocionales identificados con los folios RV00379-14 y RV00380-14, mismos que correspondían a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente (Fojas 179 a 188).
- f) Acta circunstanciada de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se hizo constar el listado de candidatos a puestos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

elección popular que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit divulgó en su portal de Internet, visible en la dirección electrónica <http://ieenayarit.org/PDF/2014/acuerdos/CLE/Candidatos2014.pdf> (fojas 191 a 264).

- g) Oficio número **INE/DEPPP/0606/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (Foja 265 a la 268), mediante el cual para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la coalición quejosa, manifestó lo siguiente:
- ✓ los materiales denunciados correspondían a las pautas de los partidos de la Revolución Democrática (folios RV00379-14 y RA00601-14), y Acción Nacional (folios RV00380-14 y RA00602-14);
 - ✓ detalló el número de impactos que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) había captado en las emisoras de radio y televisión del estado de Nayarit, al día veintiséis de junio de este año dos mil catorce, y
 - ✓ precisó cuál era la vigencia que tales mensajes tendrían.

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

1. Copia simple de los oficios identificados con las claves RPAN/312/2014 y PRD/CRTV/040/2014, suscritos por Rogelio Carbajal Tejada (representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto), y Fernando Vargas Manríquez (representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este organismo), respectivamente, mediante los cuales remitieron los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14, para su transmisión en el periodo del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Nayarit (Fojas 270 a 273).
2. Un archivo (contenido en el disco compacto citado en el oficio INE/DEPPP/0606/2014), identificado como "ANEXO 1", que muestra de forma pormenorizada la fecha, horarios y canales de televisión o emisoras de radio en las que fueron transmitidos los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14 (Foja 274).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

3. Archivos digitales (contenidos en el disco compacto citado en el oficio INE/DEPPP/0606/2014), correspondientes a los testigos de grabación de los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14 (Foja 274).
 4. Un archivo (contenido en el disco compacto citado en el oficio INE/DEPPP/0606/2014), con el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual se advierte el nombre del representante legal, el concesionario o permisionario y el domicilio legal de las emisoras en las cuales se registraron detecciones en el reporte de monitoreo antes citado (Foja 274).
- h) Oficio número **INE/DEPPP/0636/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (Fojas 352 a la 355), mediante el cual informó las detecciones que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo había captado, de los promocionales televisivos y radiales objetos del procedimiento, durante la totalidad del periodo de su vigencia.

QUEREMOS CAMBIO PRD		Total general
RA00601-14	RV00379-14	
895	482	1,377

QUEREMOS CAMBIO PAN		Total general
RA00602-14	RV00380-14	
384	494	878

Con dicho oficio se adjuntó el siguiente elemento probatorio:

- Un disco compacto (en formato CD), intitulado “Oficio No. INE/DEPPP/0636/2014 Respuesta al: INE/SCG/1229/2014”, el cual contiene una carpeta identificada como “ANEXO 1”, cuyo contenido son dos archivos en Excel nombrados: “PAN INE-SCG-1229-2014_22062014-02072014” y “PRD INE-SCG-1229-2014_20062014-02072014”, en donde se muestra de forma pormenorizada las fechas, horarios y canales de televisión o emisoras de radio en las que fueron transmitidos los materiales identificados con los folios RV00379-14, RV00380-14, RA00601-14 y RA00602-14 (Contenido en el sobre visible a fojas 274).

- i) Acta circunstanciada de fecha diez de julio de dos mil catorce, signada por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la cual se dio certeza de la existencia de los contenidos visibles en las páginas de Internet citadas por la coalición quejosa, alojadas en la red social conocida públicamente como “Facebook” (Fojas 487 a 507).

Al respecto, los oficios emitidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, las actas circunstanciadas y las copias certificadas, tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, numeral 1, inciso a), y 34, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia 24/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por lo que hace a las copias simples de los oficios de los oficios identificados con las claves RPAN/312/2014 y PRD/CRTV/040/2014, RPAN/296/2014, constituyen **documentales privadas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1.- Por cuanto a la existencia de los materiales cuestionados y el hecho de que su difusión fue solicitada por los partidos denunciados, se tiene lo siguiente:

En el expediente quedó demostrado que los partidos denunciados solicitaron la difusión de los materiales radiales y televisivos objeto de la inconformidad de la coalición quejosa.

Esto, acorde al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio INE/DEPPP/0606/2014, en el que afirma que los materiales en comento fueron pautados por los partidos

denunciados para el periodo ordinario del Proceso Electoral local en el estado de Nayarit.

Para dar sustento a esta afirmación, el funcionario electoral informante remitió copias simples de los oficios RPAN/312/2014 (suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano de dirección), y PRD/CRTV/040/2014 (firmado por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión de este organismo), en los cuales se solicitó su difusión en las señales televisivas y radiales que se ven y/o escuchan en el estado de Nayarit.

La concatenación de tales constancias genera convicción en este órgano resolutor para evidenciar que efectivamente los partidos denunciados solicitaron la difusión de los materiales cuestionados, sin que haya en el expediente elemento alguno para desvirtuar tal circunstancia.

2.- Por cuanto a las fechas en las cuales se difundieron los materiales cuestionados, se tiene lo siguiente:

En el expediente corre agregado el informe que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos rindió, a través del oficio INE/DEPPP/0636/2014, en el cual proporcionó a la autoridad sustanciadora el reporte de detecciones obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, respecto a los impactos que los promocionales objeto de análisis tuvieron, en las señales televisivas y radiales que se ven y/o escuchan en el estado de Nayarit.

En dicho informe, la citada Dirección Ejecutiva especificó que durante el periodo en el cual los materiales cuestionados estuvieron vigentes, se captaron los siguientes impactos:

QUEREMOS CAMBIO PRD		Total general
RA00601-14	RV00379-14	
895	482	1,377

QUEREMOS CAMBIO PAN		Total general
RA00602-14	RV00380-14	
384	494	878

El informe de mérito, valorado conjuntamente con el reporte de detecciones obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (el cual debe valorarse

conforme a lo establecido en la jurisprudencia 24/2010⁷ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), generan convicción en esta autoridad para tener por demostrada la difusión de los materiales cuestionados.

3.- Por cuanto a las características visuales y auditivas de los materiales cuestionados, se tiene lo siguiente:

En el expediente obran los testigos de grabación de los materiales radiales y televisivos citados por la coalición quejosa, los cuales fueron remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del oficio INE/DEPPP/0606/2014.

Las características visuales y/o auditivas de los promocionales cuestionados, fueron citadas con antelación en el presente apartado, por lo cual, en obvio de repeticiones innecesarias, deberán tenerse por reproducidas.

En el caso de los materiales televisivos, se aprecian dos elementos a destacar:

- a) Ambos mensajes concluyen mostrando el emblema del partido político que solicitó su difusión, a saber:



Promocional RV00379-14

⁷ Identificada con el rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."



Promocional RV00380-14

- b) En ambos materiales se aprecia el reguilete y frase citadas por la coalición quejosa en su escrito inicial:



Debe mencionarse también que quedó demostrado que en el audio de las versiones radiales y televisivas de los materiales cuestionados, se incluye la frase “*Juntos ganamos todos*” (citada por la coalición quejosa), y las siglas que identifican a los partidos denunciados, a saber:

Audio promocionales PRD	Audio promocionales PAN
<p><i>"...Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PRD. Vamos todos a votar..."</i></p>	<p><i>"...Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PAN. Vamos todos a votar..."</i></p>

Los testigos de grabación aportados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el informe ya mencionado, generan convicción en esta autoridad para tener por ciertas las características visuales y/o auditivas de estos promocionales, sin que exista en el expediente elemento probatorio alguno para desvirtuar lo aquí afirmado.

4.- Por cuanto al hecho de que los partidos denunciados pretendieron formar una coalición para contender en la elección local de Nayarit, se tiene lo siguiente:

En el expediente corren agregadas copias certificadas de diversas constancias, con las cuales se demuestra que el Consejo Local Estatal del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en Sesión Ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil catorce, negó el registro del convenio celebrado por los partidos denunciados, para constituir la fallida coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos”.

- ❖ Copia certificada del Acuerdo del Consejo Local Electoral de la autoridad administrativa comicial nayarita, relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para integrar la coalición denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”, el cual no fue aprobado por esa instancia.
- ❖ Copia certificada del convenio de la coalición “Alianza Juntos Ganamos Todos”.
- ❖ Copia certificada del emblema propuesto por los referidos solicitantes.
- ❖ Copia certificada de las plataformas electorales presentadas por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Con estas constancias, se evidencia que efectivamente los partidos denunciados solicitaron a la citada autoridad local el registro de un convenio de coalición para contender en el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Nayarit, la cual se denominaría “*Alianza Juntos Ganamos Todos*”, y cuyo logotipo era el siguiente:



Sin embargo, también se tiene por demostrado que la solicitud de registro de dicho convenio fue negada por el Consejo Local Electoral de Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dado que el Partido de la Revolución Democrática no demostró que contaba con la aprobación del órgano nacional estatutariamente competente para integrar dicha coalición.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegatos vertidos por las partes, la convicción a la que se ha arribado atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RELATIVO AL SUPUESTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA ATRIBUIDO A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS. Expuesto lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al fondo del presente asunto y determinar si se materializa la infracción objeto de estudio en este apartado, por la difusión de los promocionales televisivos y radiales identificados como “Queremos Cambio”, pautados por este órgano comicial nacional autónomo como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión de los partidos de la Revolución Democrática (RA00601-14 y RV00379-14), y Acción Nacional (RA00602-14 y RV00380-14), en cuyo contenido, de forma indistinta se incluye la imagen de diversos candidatos a cargos de elección

popular de dichos institutos políticos, para el Proceso Electoral local dos mil catorce en el estado de Nayarit, en prerrogativas que no les corresponden.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los Partidos Políticos Nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que estos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, el Legislador Federal únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven, tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial.

2. Existencia del material denunciado

Ahora bien, como se evidenció en el considerando precedente, con la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia y difusión de los promocionales

denunciados (cuyas características visuales y auditivas deberán tenerse por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias).

Dichos materiales fueron pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos denunciados para el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Nayarit.

3. Análisis de las conductas denunciadas.

La coalición quejosa refirió en su escrito inicial que los partidos denunciados utilizaron indebidamente la pauta que constitucional y legalmente les correspondía como parte de sus prerrogativas en radio y televisión con motivo de las elecciones locales celebradas en Nayarit, al incluir indistintamente tanto las imágenes de candidatos a puestos de elección popular en esa entidad federativa postulados por ambos, como sus emblemas.

Esto es, la coalición quejosa se inconformó porque en tales espacios se promovieron las imágenes de candidatos postulados por un instituto político distinto a aquel al que correspondía pautar el mensaje atinente: los candidatos del Partido de la Revolución Democrática aparecieron en la prerrogativa del Partido Acción Nacional y viceversa.

Ahora bien, debe recordarse que como resultado de la Reforma Político-Electoral a nivel constitucional y legal ocurrida en el presente año, los partidos políticos acceden a la radio y televisión por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución les otorga con fines electorales, los cuales son administrados en todo tiempo por el Instituto Nacional Electoral.

Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, fue voluntad del Legislador Federal establecer el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

Entendiéndose por pauta de transmisión, en términos de lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XII del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral⁸, lo siguiente:

“...

XII. Pauta: Documento técnico en el que se distribuye el tiempo, convertido a número de mensajes, que corresponde a los partidos políticos y a las autoridades electorales en un periodo determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y el partido político o autoridad electoral al que corresponde;”

...”

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos **se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular**, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

En esta tesitura, esta autoridad considera que en el caso a estudio no se actualiza el supuesto uso indebido de la pauta atribuido a los partidos denunciados, por las razones que habrán de abordarse a continuación:

Del análisis a los promocionales motivo de inconformidad identificados con los números de folio **RV00379-14 y RV00380-14**, versión “**Queremos Cambio**”, lo que se advierte es que los partidos denunciados transmitieron a la ciudadanía una invitación para lograr el cambio en el estado de Nayarit, refiriendo también que

⁸ El cual resulta aplicable al caso concreto en términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

había que votar para lograrlo, todo ello en el marco del debate propio de la contienda electoral que se celebra en esa localidad, sin que, como lo arguyó la coalición quejosa, se advierta algún elemento invitando a votar por algún partido político o candidato postulado por una organización política diversa a quien emite el mensaje.

Esto es, los materiales mencionados no constituyen un planteamiento cuyo propósito fuera la búsqueda de beneficio alguno para los partidos denunciados, sino transmitir a la ciudadanía nayarita una invitación para la consecución del cambio en esa entidad federativa, tópico que estaba relacionado con lo que acontecía durante el desarrollo del proceso comicial local que se celebraba.

De esta forma, contrario a lo que aduce la coalición quejosa, los materiales en cuestión se encuentran amparados en la libertad con que cuentan los partidos políticos para definir sus estrategias de campaña para la obtención del voto.

Lo que acontece en el caso a estudio, pues en tales promocionales se advierten, en el contexto de lo que aparenta ser una marcha, banderas de ambos institutos políticos, y los asistentes a la misma, todo ello con la finalidad, según se advierte del contenido auditivo de los materiales, de invitar a la ciudadanía del estado de Nayarit a participar en un cambio, así como a emitir su voto para lograrlo, expresando también la particular percepción y valoración genérica que los partidos denunciados tienen respecto a la situación política de esa entidad federativa.

Reiterando que, contrario a lo argüido por la coalición quejosa, no se advierte algún elemento invitando a la ciudadanía a votar por algún partido político o candidato postulado por una organización política diversa a quien emite el mensaje.

Se afirma lo anterior, en razón de que durante el desarrollo de los mensajes objeto de escrutinio, únicamente se aprecia a varias personas que participan en lo que aparentemente es un acto público (una supuesta marcha o mitin), mismas que se encuentran inmersas en un ambiente de carácter festivo, sin embargo, esta autoridad considera que la finalidad de los mensajes no fue la presentación de algún candidato a un puesto de elección popular, sino invitar a la ciudadanía nayarita a la consecución del cambio en la entidad federativa.

En este sentido, vale la pena señalar que si bien el discurso de los promocionales es el mismo (con independencia del instituto político que los emitió), todos los materiales contienen, en su parte final, un llamado expreso al voto únicamente por el partido político en cuya pauta se asignó cada uno de los mensajes, y no así a los abanderados de cualquier otro instituto político o coalición contendiente en esa justa comicial.

Situación que queda de manifiesto en el cierre de cada uno de los promocionales, al establecerse claramente la identificación del instituto político emisor del mensaje y el llamado al voto a favor de cada uno, como se muestra a continuación:



Promocional RV00379-14



Promocional RV00380-14

Por lo tanto, en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político a través de la prerrogativa Constitucional que les es otorgada por ser organizaciones políticas que obtuvieron y conservan su registro como tales, según les corresponde, de acuerdo con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral a través del Acuerdo ACRT/003/2014 (cuya autoridad sustituta es el Instituto Nacional Electoral), motivo por el cual este órgano resolutor no cuenta con elementos para suponer que los materiales motivo de inconformidad exceden los límites de la libertad constitucionalmente previstos para los partidos políticos, respecto de los mensajes que dirigen a la ciudadanía, en ejercicio de sus prerrogativas en radio y televisión, en virtud de que es un derecho garantizado constitucionalmente el que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcione la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que les son proporcionados, para poder emitir un sufragio libre y razonado.

Máxime, en el contexto de un debate público en una contienda electoral, en el que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

Por lo tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Fundamental.

Luego entonces, lo aducido por la coalición quejosa, consistente en que la aparición de los candidatos denunciados a través de la difusión de promocionales televisivos correspondientes a un partido político diverso a aquél por el que fueron postulados, pudiera generar una sobreexposición de dichos candidatos, lo cual a

su vez implica una afectación a la equidad en la contienda, al otorgárseles a través de la pauta de los partidos denunciados, tiempo adicional al que les corresponde, en el caso a estudio no se actualiza.

Los anteriores razonamientos son válidos, en lo conducente, por cuanto hace a las versiones radiales de los materiales cuestionados, con folios RA00601-14 y RA00602-14, respecto de los cuales este órgano resolutor también considera carecer de elementos para afirmar que transgredieron la normativa comicial federal.

Respecto al tópico señalado por la coalición quejosa en torno a que la inclusión de la frase "*Juntos ganamos todos*" y un reguilete multicolor (en las versiones televisivas), tuvo como finalidad transmitir a la ciudadanía la existencia de una coalición de facto entre los partidos denunciados, y con ello estar ofertando una entidad política inexistente o diferente de esos institutos políticos (lo cual implicaría una infracción a la normativa electoral federal), es de referir que la inclusión de dichos elementos dentro de la propaganda cuestionada no está prohibida.

Se arriba a esta conclusión, porque del análisis integral a los promocionales referidos se aprecia que se identifica plenamente el emblema y nombre del sujeto emisor, aunado a que los elementos cuestionados no son de uso exclusivo de algún ente y no habría posibilidad de que los electores tuvieran una confusión respecto de a quien corresponden tales materiales, o en su caso, deduzcan que se trata de propaganda a favor de una coalición u otro ente político (lo cual llevaría a un plano subjetivo dependiente del receptor del mensaje).

Al respecto, se debe precisar que la frase y logotipo insertos en los promocionales bajo análisis, no implica necesariamente que los receptores lo asocien directamente con la fallida coalición que se denominaría "***Alianza Juntos Ganamos Todos***", en primer término, porque como fuerza política contendiente nunca existió, pues como se dijo con antelación, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit le negó el registro, por lo que nunca hubo expresiones u ofertas políticas hacia la ciudadanía abanderadas por la misma y, segundo, el emblema que pretendía identificarla es distinto al que se observa en los materiales audiovisuales denunciados.

Ahora bien, en el caso de que dichos elementos pudiesen ser asociados con esa coalición, los receptores debían realizar todo un razonamiento deductivo a través de una serie de inferencias e información adicional a lo que se observa en los

promocionales, cuyo resultado forma parte de la percepción subjetiva de cada individuo posea al respecto, pues en el mismo no se aprecian las palabras “Coalición”, “Alianza” o “PAN-PRD”, elementos que se considera resultan indispensables para dar a notar un frente o fuerza política común para contender en un Proceso Electivo.

En ese sentido, del análisis conjunto e integral de los promocionales cuestionados no se desprende de forma clara, directa, indubitable e inequívoca que su finalidad fuera la señalada por la coalición quejosa, sino que, como se ha expuesto, la asociación y vínculo que pretende es a partir de la óptica de cada receptor del mensaje, el cual debe de contar con información adicional de la que se desprende del mismo para darle un sentido distinto al que se aprecia.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que la coalición quejosa invoca, al exponer su motivo de inconformidad:

- a) Que resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 30/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se estableció que los partidos políticos no pueden ceder sus tiempos en radio y televisión para promocionar a **asociaciones civiles**, refiriendo que tal prohibición debe entenderse hecha con mayor razón cuando los institutos políticos publicitan a otros partidos y/o candidatos.
- b) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió una Resolución en la cual refirió que los partidos políticos no deben utilizar los tiempos que les son asignados, para promocionar la imagen de candidatos postulados por otros institutos políticos o coaliciones⁹.

Respecto a lo señalado en el inciso a) precedente, este órgano resolutor considera que el presente asunto es distinto a aquél de donde surgió la referida jurisprudencia, en virtud de que en dicho criterio expresamente se alude a la prohibición de publicitar a terceros, es decir, a sujetos ajenos a los partidos políticos y candidatos, como se aprecia a continuación:

⁹ Se alude a la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-128/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, en la cual se revocó la resolución CG197/2013, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 15 de julio del mismo año, dentro del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/41/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

*“Partido Revolucionario Institucional
VS
Consejo General del Instituto
Federal Electoral
Jurisprudencia 30/2012*

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES.- De la *interpretación funcional* de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos. En esas condiciones, al ser prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto de referencia, para promocionar a terceros, como son las asociaciones civiles, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2012.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 28 de marzo de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala

Recurso de apelación. SUP-RAP-255/2012.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 6 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretario: David Cetina Menchi

Recurso de apelación. SUP-RAP-103/2012.- Actor: Partido Revolucionario Institucional.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 20 de junio de 2012.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Arturo Espinosa Sillis

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 22 y 23.”

En efecto, la prohibición en comento consiste en evitar que personas distintas a los partidos políticos puedan hacer uso o promocionarse a través de los tiempos o pautas autorizadas por el Estado a través de este Instituto, los cuales están destinados exclusivamente para que dichos institutos políticos puedan difundir su propaganda política o electoral.

Sosteniéndose en dicho caso que en el supuesto de que mediante un mensaje pautado se promocionara a una asociación civil, de acuerdo a las características

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

propias de esa clase de material y el contexto en que se difunda, se actualizaría el supuesto típico de uso indebido de la pauta

Sin embargo en el presente caso no se está ante un asunto semejante porque la inclusión de la frase “Juntos Ganamos Todos” y reguilete multicolor, en la propaganda política electoral denunciada no implica la alusión a una asociación civil; así mismo los elementos referidos, según el dicho del quejoso, pretenden identificar a una coalición a la cual le fue negado su registro, y por último no se promociona a un ente distinto a los partidos denunciados.

Por tanto, se considera que no es aplicable la jurisprudencia aludida por la coalición quejosa.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto contenido en el inciso b) precedente, relativo a una Resolución emitida por el citado órgano jurisdiccional, en donde se estableció que los partidos políticos no deben utilizar los tiempos que les son asignados, para promocionar la imagen de candidatos postulados por otros institutos políticos o coaliciones, esta autoridad considera que dicha sentencia no es vinculante ni mucho menos un impedimento para arribar a las conclusiones sostenidas en la presente Resolución.

Esto, porque si bien hay coincidencia en ambos casos respecto a que la propaganda denunciada fue difundida durante la etapa de campañas electorales de una elección local, y dentro de los tiempos que esta autoridad administrativa electoral confirió a los partidos ahora denunciados (identificándose en cada caso al sujeto emisor de los mensajes), lo cierto es que hay diferencias sustanciales en los dos expedientes, como se muestra a continuación:

Expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013	Expediente SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014
Al inicio de los promocionales denunciados aparece Graciela Saldaña Fraire, a quien se identifica como candidata a un puesto de elección popular (Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática).	Al inicio de los promocionales no se aprecia alusión o mención específica identificando a una persona en concreto como candidato a un puesto de elección popular.
Durante el desarrollo de los promocionales denunciados, aparecieron diversos sujetos que fueron candidatos a puestos de elección popular postulados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes tienen una intervención directa al hacer uso de la voz y manifestar diversas frases.	Durante la secuela de imágenes que constituyen los promocionales, se aprecia a diversas personas que participan en lo que aparentemente es un acto de carácter festivo, pero nunca se especifica que alguna de ellas sea un candidato a un puesto de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014

Expediente SCG/PE/PRI/CG/41/2013	Expediente SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014
	Adicionalmente, dentro de los promocionales no se aprecia alguna manifestación por parte de cualquier candidato a un puesto de elección popular.

Como se advierte, en los promocionales objeto del presente procedimiento, nunca se expresa o indica que alguno de los sujetos que aparecen en las imágenes de las versiones televisivas, fuera un candidato a un puesto de elección popular postulado por los partidos denunciados.

Tampoco (como sí ocurrió en el precedente invocado), hay una manifestación expresa de algún abanderado a un encargo de elección popular, ni mucho menos se advierte algún elemento para identificar a quienes participan en el acto mostrado en los mensajes, como un sujeto de esa naturaleza.

Finalmente, aun cuando acierta la coalición quejosa en torno a que hay personas enarbolando diversas banderas, se carece de elemento para afirmar, como ella lo refiere, que ello tuvo como finalidad invitar al voto por una opción política distinta a la que pautó el mensaje.

Esto, porque como ya se dijo, del análisis integral a los elementos que conforman los promocionales televisivos cuestionados, valorados en su contexto y en la época en la cual se difundieron, se advierte que el acto allí mostrado es aparentemente una marcha o mitin, la cual presuntamente acontecía como parte de un suceso propio de las campañas electorales acontecidas en ese momento.

Debiendo insistir en el hecho de que, la valoración conjunta de los elementos que conforman los audiovisuales analizados, así como el contexto en que ocurrió su divulgación, permiten sostener que los mismos carecen de elementos para suponer una transgresión a la normativa electoral federal, ya que a diferencia del precedente ya mencionado, aquí no hay una intervención directa de los candidatos denunciados, ni tampoco algún elemento identificándolos en forma expresa (sin perjuicio de que tampoco hay un llamamiento al voto a favor de una opción política distinta a aquella que pautó el promocional).

Reiterando que, para este órgano resolutor, la finalidad de los mensajes cuestionados fue invitar a la ciudadanía a un objetivo concreto (la consecución de

un cambio en Nayarit, aspecto que debe estimarse amparado en las libertades fundamentales tuteladas por la Constitución).

Razones por las cuales esta autoridad considera que las circunstancias que envolvieron el precedente aludido por la coalición quejosa [y al cual se hizo mención en el inciso b) precedente], son completamente distintas a las del caso que por esta vía se resuelve, y por tanto, no resultan vinculantes para la emisión del presente fallo.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos **de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, al no actualizarse la infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS DENUNCIADOS. En el presente apartado, esta autoridad determinará si los partidos denunciados violentaron los **principios de legalidad y certeza**, al haber utilizado en los promocionales denunciados un logotipo, color y denominación distintos a los autorizados y registrados ante la autoridad electoral (un reguilete multicolor), y una frase (“Juntos Ganamos Todos”), elementos que identificaban a una coalición que intentaron formar (la denominada “Alianza Juntos Ganamos Todos”), y cuyo registro fue negado por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 25, numeral 1, incisos d) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se advierte de los dispositivos antes insertos, los partidos políticos tienen la obligación de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los Partidos Políticos Nacionales ya existentes, a efecto de que los mismos pueden diferenciarse unos de otros y no haya confusión ante la ciudadanía.

2. Existencia del material denunciado

Como se precisó en el apartado que antecede, se tiene por acreditado que en los promocionales radiales y televisivos cuestionados, fueron pautados en favor de los partidos denunciados para el Proceso Electoral Local de Nayarit.

Ahora, como lo afirma la coalición quejosa, en los materiales televisivos efectivamente se aprecia la presencia del reguilete multicolor y la frase “*Juntos ganamos todos*”, como se muestra a continuación:



Promocional RV00379-14 (PRD)



Promocional RV00380-14 (PAN)

Por su parte, en las versiones radiales, previo a su cierre, efectivamente se escucha la frase “*Juntos ganamos todos*”.

3. Análisis de las conductas denunciadas

En ese sentido, la coalición quejosa esgrimió como motivo de agravio que los partidos denunciados inobservaron su obligación de utilizar la denominación, emblema y colores que tiene registrados ante la autoridad, situación que podía generar confusión ante la ciudadanía, afectando con ello los principios de certeza y legalidad en la contienda nayarita.

Contrario a lo señalado por el quejoso, dicho motivo de inconformidad resulta **infundado**, pues si bien en los materiales denunciados efectivamente se incluyeron los elementos visuales o auditivos objeto de su disenso (en los términos ya señalados), lo cierto es que enseguida se alude al instituto político que autó el material en comento.

En ese sentido, los promocionales bajo estudio, se puede identificar plenamente que dicha propaganda electoral corresponde a cada uno de los partidos denunciados (como se expresó en el considerando precedente), situación que en forma alguna podría generar confusión en la ciudadanía, como se detalla a continuación:

Audio promocionales PRD	Audio promocionales PAN
<i>"...Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PRD. Vamos todos a votar..."</i>	<i>"...Vamos por todo Nayarit, los que queremos el cambio somos más que los que quieren seguir igual. Cuando la gente vota no hay trampa que valga. Ahora sí, nayarita, somos tantos que esto ya nadie lo detiene. Juntos ganamos todos. Cruza el cambio. Vota PAN. Vamos todos a votar..."</i>



Promocional RV00379-14



Promocional RV00380-14

Por lo tanto, en los promocionales denunciados se encuentra claramente identificado y diferenciado el llamado al voto por uno y otro instituto político a través de la prerrogativa Constitucional que les es otorgada.

En efecto, adicional a la frase *“Juntos Ganamos Todos”*, y el reguilete multicolor (visible únicamente en las versiones televisivas), se escucha la mención a cada uno de los partidos denunciados, por lo cual los televidentes y radioescuchas pueden identificar, sin duda alguna, que se trata de propaganda electoral correspondiente a un instituto político en particular.

En ese sentido, en los promocionales bajo estudio se puede percibir que los partidos denunciados sí utilizaron su denominación (“PRD” y “PAN”, respectivamente, que son las siglas con las cuales se les identifica), así como su emblema como Partido Político Nacional, registrado ante la autoridad electoral (en el caso de las versiones televisivas).

Así, de su contenido no se desprende que se violente alguno de los supuestos establecidos por la legislación electoral federal, en específico, la obligación de los partidos políticos de utilizar la denominación, emblema y colores que tienen registrados ante la autoridad, máxime que existe una debida identificación de los institutos políticos emisores de los materiales denunciados, pues en las versiones televisivas se identifica claramente el logotipo, colores y referencia de su emisor, y

en sus símiles radiales se identifica de igual forma al emisor con las siglas ya mencionadas.

De esta manera, si bien existe el antecedente de que los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, intentaron registrar ante la autoridad electoral local de Nayarit, un convenio de coalición para contender en el Proceso Electivo que actualmente se desarrolla en dicha entidad federativa, el cual les fue negado por no existir la voluntad de una de las partes, lo cierto es que de las imágenes y audios del promocional denunciado no se desprende alusión expresa de alguna coalición, alianza, candidato o fuerza política distinta a los partidos denunciados.

Esto es así, dado que la pretendida coalición que en su caso formarían los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, como se desprende de los elementos de prueba que obran en autos, se denominaría “**Alianza Juntos Ganamos Todos**”, y se identificaría con el siguiente emblema:



Como se puede observar, el emblema que refiere el quejoso es absolutamente distinto al que aparece en los promocionales denunciados como se muestra a continuación:



En efecto, ambos logotipos son distintos, pues en el primero ellos se identifica plenamente el emblema de los partidos que conformarían la fallida coalición, en el caso “PAN” y “PRD”, y sin que se identifique alguna alusión a la frase “Alianza Juntos Ganamos Todos”, en el segundo, no se alude a ninguno de los partidos ya citados, y si bien se aprecia la frase “Juntos Ganamos Todos” no se desprende de la misma que corresponda a alguna coalición, alianza o fuerza política en la que estén involucrados los partidos denunciados o alguno de sus candidatos.

Con independencia de que la coalición quejosa aluda que la inclusión que la frase y logotipo materia de inconformidad, tuvieron la finalidad de transmitir a la ciudadanía la existencia de una coalición de facto (PAN-PRD), y con ello estar ofertando una entidad política inexistente o diferente a la de los partidos denunciados, y en consecuencia actualizar una infracción a la normativa electoral federal, es de referir que la inclusión de dichos elementos dentro de la publicidad de los partidos denunciados no está prohibida, pues del análisis integral a los promocionales se identifica plenamente el emblema y nombre de cada uno de ellos, por lo que no existe duda sobre el sujeto emisor de la propaganda objeto de análisis.

Por último el quejoso refiere que el uso simultáneo de los colores amarillo (que identifica al Partido de la Revolución Democrática) y azul (que identifica al Partido Acción Nacional), así como la frase “*Juntos ganamos todos*”, genera confusión en

el electorado, pues le infunde la idea de que estos partidos compiten en coalición y no en forma individual.

Si bien existen elementos distintivos en los promocionales (el reguilete multicolor en la versión televisiva, y la frase “*Juntos Ganamos Todos*” en ambos tipos de materiales), lo cierto es que no existe prohibición alguna para que los partidos denunciados utilizaran esa alocución dentro de su propaganda, pues no obra en autos constancia de que dicha imagen haya sido registrada por un partido o coalición vigente, ni siquiera alguna disposición que sancione que un partido político introduzca elementos gráficos distintos a los de su emblema, siempre que el anunciante se encuentre debidamente identificado, sin dejar de lado que ya se dijo, el logotipo tildado de ilegal es diverso al presentado por los partidos denunciados para identificar a la coalición que pretendían formar.

Tampoco existen en el expediente, elementos a partir de los cuales pueda presumirse que la utilización fusionada de los aludidos colores en la propaganda denunciada sea con el fin de transmitir la idea de que los partidos denunciados postularon los mismos candidatos, en razón de que, como ya se ha dicho, en tales materiales **se identifica plenamente al emisor y solicitante del voto del electorado, lo cual no le está prohibido.**

Además, si bien los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de ostentarse con el emblema y color o colores con los que fueron registrados, también lo es que no está prohibida la utilización de algún otro color o frases, como en el caso la frase “*Juntos Ganamos Todos*” y el reguilete multicolor, pues si bien se aprecia en dicho logotipo varios colores, entre ellos el amarillo y el azul, no se advierte el empleo de otros elementos que, en su conjunto, impliquen la promoción conjunta de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, o bien, que el primero de ellos pretenda generar la conciencia de que sus candidatos o sus propuestas van avalados por el segundo de los institutos políticos mencionados, dado que existe una plena identificación de los sujetos emisores de los promocionales cuestionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 14/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PBN/CG/15/INE/31/2014**

“Coalición Alianza por el Cambio

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2003

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.-

En el inciso a) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que los Estatutos de los partidos políticos establecerán la denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. De la literalidad de este precepto no se advierte que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, le generen el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que el uso de esos elementos en el emblema de dos o más partidos políticos, no conduce, de por sí, al incumplimiento del objeto para el que están previstos (caracterizar y diferenciar a los partidos políticos), sino que esto sólo se puede dar en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los elementos separados de los emblemas registrados por los partidos políticos, sino que, por el contrario, existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de esos elementos, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la unidad que formen no pueda generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elemento distintivo la combinación que se les da, como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados. Coalición Alianza por el Cambio. 16 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-065/2000 y acumulados. Coalición Alianza por Campeche. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2002. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 20 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.”

Finalmente se debe tener en consideración que la propaganda política-electoral de un instituto político no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones o calumnien a las personas; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral, sin que en el caso, la inclusión de dicha composición gráfica encuadre en alguno de los supuestos normativos antelados, ni que pretenda transgredirse el principio de certeza en detrimento de los electores, por la supuesta confusión de que pudieran ser objeto, dado que en los multicitados promocionales plenamente se identifica a cada uno de los partidos denunciados.

Por tanto, esta autoridad considera que la inclusión de la frase “*Juntos Ganamos Todos*”, así como un reguilete multicolor en los promocionales cuestionados, pautados en favor de los partidos denunciados, en forma alguna resultan contrarios a la normativa electoral federal, ni trastocan los principios de legalidad y certeza en el Proceso Electoral Local de Nayarit.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos d) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; así como de los artículos 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA SUPUESTA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN ATRIBUIDA A LOS CANDIDATOS DENUNCIADOS. En el presente apartado corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad consistente en determinar si los candidatos denunciados conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 159, numerales 1, 2 y 4, y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la

presunta adquisición de tiempo en televisión derivado de la difusión de los promocionales identificados con los números de folio RV00379-14 y RV00380-14, versión “Queremos Cambio”, pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos denunciados, por la aparente sobreexposición de su imagen al aparecer en materiales de un instituto político distinto al que los postuló.

Al respecto, esta autoridad considera que el presente asunto deviene en **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales televisivos objeto de estudio, pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos denunciados, en los cuales se incluyó respectivamente la imagen de los candidatos denunciados, ha sido debidamente acreditada en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Sin embargo a juicio de esta autoridad, tal circunstancia, en modo alguno resulta contraventora de la normativa comicial federal, pues acorde a lo razonado en los dos considerandos precedentes, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela nuestro sistema político jurídico. De acuerdo con la Constitución, nuestro país, entre otras características, es una república democrática. Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución General.

Atento a ello, y a que la finalidad de los promocionales no fue la búsqueda de beneficio alguno sino transmitir a la ciudadanía nayarita una invitación para la consecución del cambio en esa entidad federativa (tópico relacionado con lo que acontecía durante el desarrollo del proceso comicial local en curso), no se actualiza infracción alguna a la normativa comicial federal pues contrario a aducido por la coalición quejosa, la divulgación de tales materiales debe estimarse amparada en las libertades de expresión y de discusión, las cuales forman parte de cualquier orden político democrático.

Lo que resulta relevante en el caso a estudio, pues del contenido íntegro de los promocionales motivo de inconformidad, puede advertirse que los partidos denunciados únicamente transmitieron a la ciudadanía nayarita una invitación para la consecución del cambio en esa entidad federativa, lo cual estaba inserto en el marco del debate propio de la contienda electoral en el estado de Nayarit, sin identificarse en momento alguno durante el desarrollo del mensaje como candidatos a un puesto de elección popular, y menos aún con la inclusión del llamado al voto a favor de sí mismos.

Circunstancia que resulta relevante en el caso a estudio, pues aun cuando es cierto que se muestran diversas imágenes en donde aparecen varias personas (entre ellos, los candidatos denunciados), esto ocurre en el contexto del acto que se expone en los mensajes cuestionados (una aparente marcha o mitin), insistiendo en que nunca se les presenta como abanderados, ni se identifica tengan esa calidad, como se muestra a continuación:





Por tal motivo, en aras de preservar en la democracia, la opinión libre y la manifestación de las ideas al ejercer la función indispensable de control y vigilancia del poder y, a la vez, de enriquecer la acción política a través de la crítica, el señalamiento de los errores y la propuesta de medidas alternativas, resulta inconcuso que no se actualiza adquisición de tiempo en televisión por parte de los candidatos denunciados, pues lo que aconteció fue una emisión libre de ideas, respecto a hechos de interés general para la ciudadanía nayarita que ya fueron referidos.

En tal virtud, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los CC. Leopoldo Domínguez González, María Florentina Ocegueda Silva, Adán Zamora Romero y Natalia Rojas Íñiguez (quienes fueran candidatos a puestos de elección popular **postulados por el Partido Acción Nacional**), Gloria Noemí Ramírez Bucio y Pablo Montoya de la Rosa (quienes fueran candidatos a puestos de elección popular postulados por el **Partido de la Revolución Democrática**), por lo que hace al motivo de inconformidad planteado.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, al no actualizarse la infracción a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados

A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto del presunto uso indebido de la pauta que le fue imputado, por las razones expresadas en el Considerando SEXTO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional**, por la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25 numeral 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la presunta violación a los principios de legalidad y certeza que les fue imputado, por las razones expresadas en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los **CC. Leopoldo Domínguez González, María Florentina Ocegueda Silva, Adán Zamora Romero y Natalia Rojas Íñiguez** (quienes fueran candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido Acción Nacional), **Gloria Noemí Ramírez Bucio y Pablo Montoya de la Rosa** (quienes fueran candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido de la Revolución Democrática), respecto de la presunta adquisición en tiempo en televisión que les fue imputado, por las razones expresadas en el Considerando OCTAVO de esta Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**